

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3847 - 2013

LIMA

SUMILLA: La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal - vigente en todo el territorio nacional-.

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Diego Armando Molero Mendoza contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, del veintidós de agosto de dos mil trece; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La defensa del encausado Molero Mendoza en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cincuenta y cinco, alega disconformidad con la pena y reparación civil impuesta por la Sala Superior Penal, solicitando sea disminuida, en atención a que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por ser un agente primario sin antecedentes penales; asimismo, se debió tener en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho imputado y que tiene carga familiar. **SEGUNDO.-** La señora Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas doscientos veintisiete, atribuyó a Diego Armando Molero Mendoza haber perpetrado el robo agravado, conjuntamente con otro sujeto desconocido, el once de agosto de dos mil doce, al promediar las veintiún horas, en que interceptaron a los agraviados Angie Estefany Zúñiga Calle y Anthony Bryan Sulca Santiago (menores de edad) en circunstancias que estaban

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3847 - 2013

LIMA

sentados en unas de las bancas del parque número cuatro, ubicado en la Cooperativa Universal - Santa Anita, siendo el encausado Molero Mendoza quien le colocó un "cuchillo" en el rostro del agraviado, mientras, el otro sujeto no identificado les enseñó un arma de fuego, originando que los agraviados entregaran un celular Alcatel, un celular Nokia y un billete de cien nuevos soles. **TERCERO.-** En la sesión de audiencia de juicio oral del veintidós de agosto de dos mil trece -ver acta a fojas doscientos cincuenta y tres-, se observa que el encausado Molero Mendoza, luego que el representante del Ministerio Público formulara los cargos, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, al amparo de lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertido de las consecuencias jurídicas de esa manifestación), con el consentimiento de su abogado defensor. **CUARTO.-** Este Supremo Tribunal debe dejar precisado que el encausado o su defensor, únicamente tienen interés jurídico para recurrir vía recurso de nulidad, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, el extremo de la reparación civil, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. **QUINTO.-** La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*. En: *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve); en ese sentido, la determinación de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3847 - 2013

LIMA

pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado. **SEXTO.-** En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que la reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal. **SÉTIMO.-** Revisado lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso ocho años de pena privativa de libertad al encausado Molero Mendoza, esto es, por debajo de los doce años de pena privativa de libertad solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas doscientos veintisiete, habiendo tenido en cuenta para ello, sus condiciones personales y sociales, como, lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis; empero, resulta oportuno mencionar que no tuvo en cuenta que el ilícito cometido por el encausado está revestido de peligrosidad, pues, fue realizado durante la noche, a mano armada, con pluralidad de agentes y en agravio de menores de edad, situaciones que generan pánico y temor en la sociedad, toda vez que, con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3847 - 2013

LIMA

razones por las que correspondería incrementar la pena impuesta por el Tribunal Superior; sin embargo, este Supremo Tribunal está impedido de efectuarlo, en virtud del principio *non reformatio in peius*, al no haber sido recurrida la acotada sentencia por el representante del Ministerio Público. **OCTAVO.-** Conforme lo expresado en el Acuerdo Plenario número seis guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, el cual señala que: "la *reparación civil* comprende: a) la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la *indemnización* de los daños y perjuicios"; que, el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. **NOVENO.-** Este Supremo Tribunal advierte que el monto de la reparación civil impugnado guarda relación directa con el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Tribunal Superior en la suma de setecientos nuevos soles, el monto de la reparación civil, siendo dicho monto menor a lo solicitado por la señora Fiscal Superior en su acusación de fojas doscientos veintisiete. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, del veintidós de agosto de dos mil trece, que impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en setecientos nuevos soles el monto de la reparación civil a Diego Armando Molero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3847 - 2013

LIMA

Mendoza por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de los menores de edad Angie Estefany Zúñiga Calle y Anthony Bryan Sulca Santiago; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/laay

03 SEP 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA